

302



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
POR LA VIOLACION A LA SUSPENSION EN EL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL"

T E S I S

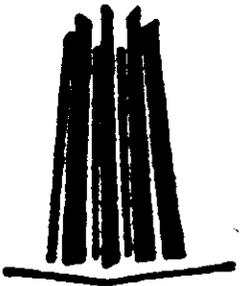
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GEORGINA PEREZ AVENDAÑO

140-82



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de quien
en vida pude llamar
orgullosamente PADRE.

A la mujer que admiro,
quiero y respeto, que
es ejemplo de supera-
ción constante.

A la persona que debo
lo que soy.

MI MADRE.

A mis hermanos por
su apoyo incondi-
cional.

GRACIAS

A mis cuñados y sobrinos
por creer en mí.

AL TESORO que el SUPREMO
me dió inmerecidamente,
MI HIJO.

A esa luz inmensa que
apareció en mi vida.
A la alegría de mi vi-
da.
Por ti y para ti.
Edrei Sismai.

Al Licenciado José Eduardo
Cabrera Martínez con
respeto y agradecimiento
por su valiosa colaboración
para la elaboración de este
trabajo.

A:

La Universidad Nacional
Autónoma de México.
Escuela Nacional de
Estudios Profesionales.
Plantel "Aragón".

Mi escuela, a la que
quiero tanto y agradezco
me haya acogido en -
su seno.

Gracias por haberme
permitido formar profesio-
nalmente.

El poder y la ley no son sinónimos. La verdad es que con frecuencia se encuentran en irreductible oposición. Hay la Ley de Dios de la cual proceden todas las leyes equitativas de los hombres y a la cual deben éstos ajustarse si no quieren morir en la opresión, el caos y la desesperación. Divorciado de la Ley eterna e inmutable de Dios, establecida mucho antes de la fundición de los soles, el poder del hombre es perverso, no importa con que nobles palabras sea empleado o los motivos aducidos cuando se imponga.

Los hombres de buena voluntad, atentos por tanto a la Ley dictada por Dios, se opondrán a los gobiernos regidos por los hombres y si desean sobrevivir como nación, destruirán al gobierno que intente administrar justicia según el capricho o el poder de jueces venales.

CICERÓN

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA SUSPENSIÓN EN EL JUCIO DE AMPARO

I - Juicio de amparo	4
A) Naturaleza Juridica	5
B) Objeto	7
C) Alcance	10
II - Procedibilidad	
1 - Suspensión de plano	15
2 - De oficio	
3 - Petición de parte agraviada	18
III - Otorgamiento	
1 - Provisional	19

CAPITULO SEGUNDO

EXAMEN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

I.- Certeza

1.- Existencia de los actos	24
2.- Medios probatorios	25

II.- Procedibilidad

1.- Actos consumados y de tracto sucesivo	26
2.- Actos declarativos y consentidos	30
3.- Actos positivos y negativos	31
4.- Actos negativos con efectos positivos	34
5.- Actos prohibitivos	36
6.- Actos futuros inminentes y probables	37

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.

I.- Suspensión provisional

1.- Quejoso y tercero perjudicado	43
2.- Autoridad responsable	48

II.- Suspensión definitiva

1.- Quejoso y tercero perjudicado	58
2.- Autoridad responsable	60

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

I.- Responsabilidades

1.- Responsabilidad civil	64
2.- Responsabilidad penal	65

II.- Presupuestos legales y jurisprudenciales en torno a la violación de la suspensión del acto reclamado.	69
--	----

CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	89

Introducción

Para dar cumplimiento a este trabajo, es necesario dar un bosquejo general de lo que integran el cuerpo de la investigación en estudio, y que lo denominamos, como: "La Responsabilidad de las Autoridades por la Violación a la suspensión en el Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto", toda vez que es uno de los puntos de mayor interés que nos inquietó para la realización del estudio que nos ocupa, ya que ha sido concebido como un instrumento protector y garante de los derechos del gobernado, frente a los actos impositivos de las autoridades y por tal razón resulta indudable que es un medio de control constitucional.

Así pues es pertinente señalar que es un verdadero juicio que sigue las normas de un proceso, y uno de los puntos de gran importancia dentro de éste es el incidente de suspensión, ya que por su naturaleza incidental de dicha substanciación derivada de la índole de la cuestión que se analizará con posterioridad, por consiguiente, es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, estribando ésta en el decir del derecho sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

De manera que es de considerar, que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tiene como primer objetivo, conservar la materia de controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es constitucional o no, se este en condiciones de restituir al agraviado en su garantía individual, y como segundo objeto, la suspensión del acto

reclamado persigue evitar perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Es así, que al iniciar el estudio de este trabajo, diremos que está conformado por el capítulo primero, que se le denomina: "La "suspensión en el Juicio de Amparo", en este inciso haremos una breve referencia a las diferentes definiciones que comprenden el término de nuestro trabajo, de manera que se dará una visión jurídica que comprenderá el desarrollo y elementos del significado de cada figura así como el propósito de la premisa invocada.

Se continúa con el segundo capítulo "Examen de los actos reclamados para el otorgamiento de la suspensión", En esta faceta analizaremos todos y cada uno de los elementos jurídicos de cada lineamiento o conducta que constituye el acto reclamado, para que se pueda otorgar la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Así mismo la autoridad responsable debe estar segura que realmente existen los hechos, que estos son ciertos y que siendo ciertos su naturaleza permita su paralización y que dándose estas dos circunstancias con su otorgamiento no se afecten en interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En la naturaleza Jurídica analizaremos los actos consumados y de trato sucesivo, declarativo, consentidos, positivos, negativos, los actos negativos con efectos positivos, actos prohibitivos, así como los actos futuros, inminentes y probables, estudiaremos cada uno de ellos con

la finalidad de saber exactamente como y cuando procede cada uno de ellos.

En el tercer capitulo se hace una reflexión a los "Efectos y consecuencias jurídicas en la violación a suspensión del acto reclamado en el amparo". En este capitulo nos enfocamos a analizar las partes que intervienen en la suspensión provisional, así como en las definitivas ya que sin el quejoso, el tercero perjudicado y la autoridad responsable no existiría el acto reclamado.

Y por ultimo enfatizo el tema central de este trabajo que es "Responsabilidad de las autoridades responsables en el juicio de amparo por violación a la suspensión de los actos reclamados". En este capitulo analizaremos cómo importante es que la autoridad responsable realice conforme a derecho sus actividades para evitar lesionar a los particulares, ya que la acción de amparo corresponde al gobernado que sufra, está sufriendo o teme sufrir un agravio personal y directo en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja sus garantías individuales, o bien que interfiera en el sistema competencial existente entre las autoridades federales o locales o que violen las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de los cuales se resguarda todo el cuerpo de la constitución.

De la misma manera analizaremos los diferentes ordenamientos jurídicos, así como las opiniones de las diversas interpretaciones del Poder Judicial Federal

De la misma manera analizaremos los diferentes ordenamientos jurídicos, así como las opiniones de las diversas interpretaciones del Poder Judicial Federal integrado entre ellos la Suprema corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Finalmente estableceremos nuestras conclusiones que se desprenden del trabajo en estudio.

LA RESPONSABILIDAD DE LAS
AUTORIDADES POR LA VIOLACIÓN A LA
SUSPENSIÓN EN EL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA PENAL.

I.- JUICIO DE AMPARO.

A) NATURALEZA JURÍDICA.

Corresponde a esta parte del presente capítulo hacer el desglosamiento de las figuras jurídicas que versa el título del trabajo de investigación, ya que es de vital importancia el saber los conocimientos más generales, técnicas jurídicas y así establecer su definición.

Así, pues, penetremos al análisis de uno de los términos que comprenden la premisa Juicio de Amparo, por lo que, cabe hacernos la pregunta ¿Qué significa etimológicamente las palabras juicio y amparo.

En respuesta a tal interrogante se procede a señalar que juicio proviene del latín: "IUDICIUM, ii. n. juicio, proceso, tribunal, sentencia, opinión; acto de decir o mostrar el derecho".

Y, en lo concerniente al término amparo, proviene del latín: "PROTECTUS, participio pasivo de protegeré: 'proteger' mas -io: Acción de.- Tr. acción y efecto de proteger o defender. Y proteger, proviene del latín: PROTEGO, PROTEGERÉ.- 'proteger', 'cubrir al frente', de Pro: 'al frente', 'por delante' mas TEGERE: 'cubrir'. Tr., Impedir daños o heridas, defender, amparar. Latín vulgar

'anteaparare': preparar de antemano del latín ante- 'antes' y paro, -are 'preparar, amparar, proteger'.²

De lo antes transcrito, se deriva que juicio de amparo se traduce en la acción que se ejerce respecto de un individuo que solicita la protección contra un acto que le causa agravio o lesión en su esfera jurídica.

Prosiguiendo con el desarrollo de estos vocablos, es imperioso saber ¿Qué significa juicio de Amparo desde un enfoque jurídico?

Ahora bien, a éste reactivo se da respuesta apoyándose en: "Juicio. (Lat. *judicium*). m. Facultad del alma, en virtud de la cual el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso...// Der. conocimiento de causa, en la que el juez ha de pronunciar la sentencia...// -De amparo. Procedimiento judicial, comúnmente expedito y ante un tribunal de jerarquía, para hacer efectivo el amparo de esenciales garantías.// Der. Méx. Aquel en el que se reclaman violaciones a las garantías del promovente por parte de una autoridad o en el que se ventilan conflictos entre los estados de la federación..."³

Extendiendo más la perspectiva de la expresión tenemos, que: "Amparo. m. acción y efecto de amparar...// Der. Institución que tiene por finalidad garantizar y

Guido Gómez de Silva. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española". Doctor en letras del Colegio de México. Editorial del Fondo de Cultura Económica. México 1988. p. 571.

Juan Palomar de Miguel. "Diccionario para Juristas". Prólogo por el Doctor Ignacio Burgos Orinuela. Ediciones Mayo, S. de R.L. México 1981. p. 757.

proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidos o atropellados por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas (amparo contra el lanzamiento, contra remates),...// -Indirecto. Der. El que se interpone ante el juez de distrito..."⁴

Por lo antes descrito, se estima que el juicio de amparo, es la disciplina de lo más relevante, tan es así, que es un sistema de defensa total cuando se violan las garantías individuales y a la invasión de soberanía, por tanto, es la acción que ejercita el afectado para hacer respetar y conservar incólume sus derechos contando con el factor que determina la competencia el cual si se refiere al amparo indirecto es ante el Juez de Distrito.

B).- OBJETO.

En lo referente a lo que implica conocer el objeto del juicio de amparo, se invocará a través de los concedores del Derecho. Y, por principio es primordial aducir las tres descripciones que aporta el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que dice: " Se trata de una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución".

⁴ Ibidem. p. 91

Agregando en seguida que consiste en: "Una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la Legislación Secundaria (control constitucional y legal), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucionalidad o ilegal que lo agravió".

Finalmente, advierte que el amparo: " Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que se considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".⁵

En efecto, si examinamos escrupulosamente la concepción, estaremos acordes y conformes en apoyar el criterio, puesto que, es un procedimiento de jerarquía constitucional tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales e incluso la exacta aplicación de la ley; por consiguiente es un instrumento o medio de control constitucional pues siempre se dedica a tutelar y preservar el orden constitucional.

"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México 1984. p. 28.

A mayor abundamiento, y, con el afán de seguir normando nuestro criterio con relación a esta institución procesal citaremos diversas opiniones de Juristas conocedores de la materia en estudio.

Héctor Fix Zamudio, expresa que: "Es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por la violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidez".⁶

Ignacio L. Vallarta, dice que el juicio de amparo: "... es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente..."⁷

El maestro Alfonso Noriega, alude que: "Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad

⁶ "Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Primera Edición. p. 96

Octavio A. Hernández. "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales". México 1996. Ediciones Botas. p. 17. Apud. Ignacio L. Vallarta "El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus". México 1881. p. 39.

que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".⁸

En suma, y en términos generales se concluye que el juicio de garantías tiene por objeto que los Tribunales de la Federación resuelvan sobre la constitucionalidad de actos de autoridad, que violen las garantías individuales, en perjuicio de un gobernado, en las hipótesis previstas en los artículos 103 del Ordenamiento fundamental del País y lo. de la Ley de Amparo, lo anteriormente dicho es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica que:

"Que el objeto de este juicio, es que la Justicia Federal intervenga en todos aquellos casos en que se hayan ejecutado, por cualquiera autoridad, hechos que constituyan una violación de garantías".
Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, número 29, pág. 1840.

C) ALCANCE.

Así, también, de todos y cada uno de los conocimientos ya prescritos con antelación, se desprende que el alcance del Juicio de Amparo, en la actualidad es una

⁸"Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa. S.A. México 1980. p.56.

instancia impugnativa e institución procesal, ya que, tutela todo el orden jurídico contra violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones sean cometidas e interpuestas por el quejoso ante el tribunal de jerarquía competente para hacer efectivo el amparo.

Finalmente, del planteamiento de éste último inciso es preciso determinar el fundamento jurídico que regula el juicio de amparo, para lo cual, se hace referencia por principio a la Constitución Federal de la República, en su artículo 103 y que a la letra dice:

Artículo 103.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Así como también, en la Ley de Amparo en su artículo 10. que reza:

"Artículo 10. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

De los artículos transcritos con antelación, es evidente que establece la procedencia del juicio de amparo y en efecto tanto en la Ley Suprema como en la Ley Reglamentaria en sus respectivos preceptos consagra el control de legalidad a través de sus artículos 14 y 16, así como también entrañan la salvaguarda de gran parte de sus disposiciones constitucionales en los casos de conflictos entre autoridades federales y locales.

Cabe hacer mención que el artículo 107 constitucional determina que todas las controversias que cita el artículo 103 constitucional se sujetará a los procedimientos, es decir, reglamenta la sustanciación de las hipótesis en las que procede la acción constitucional en sus fracciones I al XVIII.

Por otro lado, es imperativo establecer la fundamentación del Juicio de Amparo Indirecto, en su artículo 107 fracción VII, que establece.

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Así mismo, en su artículo 114 de la Ley de Amparo se determina que el amparo indirecto se tramita ante un Juez de Distrito.

En suma, las bases del juicio de garantías postuladas en los párrafos anteriores representan el interés jurídico del gobernado por determinación de una violación o de agravio.

II.- PROCEDIBILIDAD.

Para el análisis de esta premisa, es fundamental hacer notar que única y exclusivamente la suspensión del acto reclamado protege la garantía individual reclamada. Puesto que, según la "intensidad" de la acción de la autoridad responsable será la "calidad" de la suspensión. Por lo que la ejecución de los actos reclamados es

susceptible de ser suspendida, según lo requiera o lo consienta el interés público y los intereses de las personas afectadas.

Por lo que cabe a éste apartado, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo son aquellos en los que los Jueces de Distrito conocen en primera instancia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Existen dos formas de concederse la suspensión de OFICIO, por el órgano de control o a PETICIÓN DE PARTE, tal como lo regula la Ley de Amparo en su artículo 123. Cabe también hacer notar que la suspensión no produce efectos restitutorios, o sea la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del auto que la decreta, pues tal restitución es el efecto propio del fallo protector; ninguna suspensión puede comprender actos de terceras personas, aunque intervengan en el amparo, pues tales actos no forman parte de la materia del juicio, que se circunscribe a actos de la autoridad responsable.

1.-SUSPENSIÓN DE PLANO

Esta suspensión también es llamada de oficio, y procede en dos casos, uno para actos que importen peligro de privación de la vida, deportación y destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. En el segundo es cuando se trata de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta suspensión es sumamente importante y vincula a esta con las providencias cautelares que es el verdadero origen de nuestra suspensión.

Para esta suspensión no se requiere la petición de la parte agraviada, puede ser hecha por un tercero al inicio del procedimiento, es decir, por el que admite la demanda y se dicta la suspensión de plano aún sin saber si se tramitará el juicio de garantías.

2.- DE OFICIO.

En estos casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, debe ser de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto de autoridad, podrían ocasionar al gobernado perjuicios de imposible reparación, como lo dispone en su fundamento que a continuación se transcribe:

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

Por lo que, se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el Juez Federal de inmediato, sin más requisito, suspenda la acción de la autoridad responsable so pena de hacer ilusorio el juicio de garantías pues carecería de materia; en estos casos como lo señala el artículo en transcripción, al suspender de "oficio" el acto reclamado el juzgador, con la mera interposición de la demanda y en los casos antes relatados cumple íntegramente, puesto que, su función de la suspensión, es aquella incontrolable acción de la autoridad responsable que amenaza con destruir la garantía individual, queda detenida, estancada, con la sola orden del Juez de Distrito.

Cabe hacer notar que su naturaleza es en virtud que el quejoso no solicito la suspensión del acto reclamado, y por el cual el que admite la demanda observa que es inminente ordenar la suspensión para no provocar perjuicios de imposible reparación al juicioso.

El recurso procedente contra la suspensión de oficio es el de revisión regulado en su artículo 83, fracción II en

los términos siguientes:

" Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

Debe tenerse presente que el acuerdo del Juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión de oficio a que se refieren los párrafos inmediatos anteriores, tiene carácter definitivo, puesto que subsiste hasta la sentencia ejecutoria del amparo.

Así mismo, al formarse el expediente por cuerda separada del principal, no solamente para decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento del auto, o sobre la modificación o revocación por causas supervenientes, sino también para enviar copia de la demanda y del acuerdo de admisión de la misma en que se proveyó sobre la suspensión de plano, al Tribunal Colegiado, en caso de que se interponga el recurso de revisión.

3.- PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

Cuando no se trate de los supuestos extremos de la premisa anterior , estaremos frente a la suspensión a petición de parte. Por lo que del análisis del artículo 124 de la Ley de Amparo se desprenden las reglas siguientes: la debe solicitar el agraviado, no debe seguirse perjuicio al interés social, ni controvertirse disposiciones de orden público y, por último, deben ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Así, los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada que deben reunirse para que la autoridad que conoce del amparo pueda concederla, son las siguientes:

Primero.- Debe analizarse, antes que todo, si son ciertos o no los actos reclamados.

Segundo.- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales).

Tercero.- Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales).

Cuarto.- Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

De los requisitos anteriormente mencionados son iguales para la suspensión provisional como la definitiva, de acuerdo con el artículo 130 de la citada ley.

III.- OTORGAMIENTO.

El Juez de Distrito a la solicitud de la suspensión del acto reclamado dicta el proveído inicial que recae a aquélla en tal sentido, emitiendo el auto que encabeza el procedimiento incidental sobre la suspensión del acto reclamado. El auto inicial que recae en el incidente de suspensión tiene un importante contenido, al cual se refiere a continuación.

1.- PROVISIONAL

La relacionada suspensión provisional es una institución de la Ley de Amparo sumamente benéfica para los agraviados, que la usan en extenso, puesto que les facilita obtener su libertad, cuando legalmente procede, o conservarla con los requisitos que fije el criterio obviamente imparcial del Juez de Distrito, o sea sin las demoras y las exigencias infundadas que pudieran encontrar ante la autoridad responsable; pero sobre todo, dicha suspensión provisional pone de relieve la gran nobleza del juicio de amparo.

Respecto de esta suspensión, amerita para los fines de este trabajo, referirse únicamente al "efecto" de la decisión del juzgador y es el que se fije la situación en la que habrán de quedar las cosas y se tomen las medidas para conservar la materia de amparo hasta su terminación, según lo determina el artículo 124 de la Ley en estudio, mas tal decisión no es tomada sino cuando el propio juzgador, analice cuidadosamente si existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, como lo dispone su artículo 130 de la citada ley. Estos dos requisitos al reunirse permiten que opere la suspensión provisional mediante la orden judicial respectiva deteniendo el acto reclamado y mientras se llega a la suspensión definitiva.

Sistemáticamente toda suspensión provisional debe dejar expresamente a salvo la secuela del respectivo procedimiento de la autoridad responsable, naturalmente cuando trascienda a la ejecución del acto reclamado o a la realización de los efectos del mismo, tanto para evitar perjuicios a los interesados, según previene el primer párrafo del artículo 130, como para acatar las reglas del artículo 138, que por sus términos incluye la suspensión provisional, y precisamente a ese fin particular, cuando se trata de la restricción de la libertad individual, la suspensión provisional se condicionará expresamente a la presentación del quejoso ante la autoridad responsable para los efectos legales de su jurisdicción, dentro del término de veinticuatro horas, ampliándose por razón de la distancia si fuere necesario.

2.- DEFINITIVA.

La suspensión definitiva es la que el Juez de Distrito decreta con completo conocimiento de causa, o sea en vista del informe que debe producir la autoridad responsable, y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes. Su desenvolvimiento se rige por las disposiciones de los artículos 124 al 129, 131 y siguientes de la ley reglamentaria.

Tal suspensión, es una medida transitoria, pues solamente surte su efecto durante la vigencia del juicio de amparo, ya que concluye al causar ejecutoria la respectiva sentencia de garantías; su finalidad es simplemente mantener la situación de hecho existente al tiempo que dicho juicio se abre, con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto que está sometido a una controversia constitucional, en simple previsión de que la resolución final resultare favorable para el promovente, quien de esa manera puede eludir las consecuencias perjudiciales de la ejecución del acto que reclama; al resolver sobre la suspensión, debe predominar propiamente un criterio de hecho, pues atiende a la naturaleza concreta del acto reclamado, y principalmente a las consecuencias prácticas de su ejecución, pero sin perder de vista los intereses del tercero perjudicado, y sobre todo de la sociedad en general.

En principio, la apreciación sobre si la suspensión definitiva causa o no perjuicios al interes social o contraviene o no disposiciones de orden público, queda

exclusivamente al criterio personal del Juez de Distrito, quien por supuesto debe exponer en el auto respectivo las razones en que apoye sus estimaciones referentes a la concurrencia o a la ausencia de tales impedimentos de la suspensión definitiva.

El auto que concede la suspensión definitiva produce su efecto inmediatamente, es decir, es obligatorio para la autoridad responsable tan pronto como se le entregue, personalmente o en su oficina, el oficio en que se le comunica dicho auto de suspensión definitiva, según lo dispone en sus artículos 139, 28, fracción I, 33 y 34, fracción I de la Ley de Amparo.

Si el Juzgado de Distrito resuelve negar la suspensión definitiva, la autoridad responsable queda en completa libertad para ejecutar el acto reclamado, aunque de manera natural tal ejecución quedará sujeta al resultado final del amparo, así lo regula en su artículo 139 de la ley en cita.

La revisión del auto de suspensión definitiva no suspende el inmediato acatamiento del propio auto por la autoridad responsable, en los términos antes indicados; si el tribunal de revisión revocare la respectiva resolución del Juzgado de Distrito y negare la suspensión definitiva, entonces la autoridad responsable puede proceder a la ejecución del acto reclamado, en toda su extensión, sin consideración alguna a los perjuicios que pueda resentir el quejoso, pero siempre sujeto al fallo final del amparo.

CAPITULO SEGUNDO

EXAMEN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

I.- Certeza

- 1.- Existencia de los actos
- 2.- Medios probatorios

II.- Naturaleza jurídica

- 1.- Actos consumados y de tracto sucesivo
- 2.- Actos declarativos y consentidos
- 3.- Actos positivos y negativos
- 4.- Actos negativos con efectos positivos
- 5.- Actos prohibitivos
- 6.- Actos futuros inminentes y probables

I. CERTEZA.

Para cumplir con el requisito de la certeza de los actos reclamados, la parte agraviada debe demostrar la existencia del acto reclamado en la audiencia incidental, que se celebra de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

1.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS

Se dice que en el primer auto con que se inicia el incidente de suspensión, el juez solicitará de los responsables su informe previo, en el mencionado informe se concretan a expresar si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen, y que determinan la existencia del acto reclamado que se les reclama; si se niega la existencia del acto, corresponde al promovente del amparo probar lo contrario; si las autoridades responsables, por el contrario, reconocen la existencia de los actos reclamados, entonces el quejoso necesita probar que son suspendibles para que se otorgue la suspensión. La falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión.

2.- MEDIOS PROBATORIOS.

Ahora bien, para probar la existencia del acto reclamado en la audiencia incidental, el artículo 131 de la Ley de Amparo, establece que en la audiencia incidental:

"...el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego;

Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. (Los supuestos son: actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.)"

En el incidente de suspensión en el juicio de amparo, tiene una tramitación distinta del principal, pues en éste las pruebas pericial y testimonial deben anunciarse con una antelación determinada (cinco días) a la fecha señalada para la audiencia constitucional, según lo establece el artículo 151 de la ley de la materia; en tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de dicho ordenamiento legal, las pruebas documental y de inspección ocular, así como la testimonial en los casos excepcionales en que su recepción es admisible, puede ofrecerse y desahogarse en la audiencia incidental, sin que tales probanzas requieran anuncio previo.

II.- NATURALEZA JURÍDICA

En la Ley de Amparo, no se encuentra ninguna disposición que establezca que en atención a la existencia o naturaleza del acto reclamado exista o no materia sobre la cual ha de surtir efectos la suspensión de los mencionados actos, pero atendiendo a los efectos y a los objetos de la medida cautelar de que se trata, se abocará a realizar el análisis que a continuación se expone, citando las opiniones doctrinarias consultadas y observando con atención la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales Federales, y antes de continuar adviértase que en aquellos casos en los que se estime que existe materia para la suspensión del acto reclamado aun queda sujeto los casos mediante las condiciones y garantías que determine la ley en los términos del artículo 107, fracción X, de ley Fundamental y los preceptos aplicables de la Ley de la Materia.

1.-ACTOS CONSUMADOS Y DE TRACTO SUCESIVO

Por acto consumado, se entiende aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. En este caso ya no cabe la suspensión, si se concediera en estas circunstancias, se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. No obstante, si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo pendiente de realizarse, la suspensión procede, si no afecta el interés general, ni se contraviene disposiciones de orden público.

Reafirmando el criterio, Ignacio Burgoa, opina que

por acto consumado se entiende "...aquel que se ha realizado total e íntegramente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado".⁹

Ahora bien, como se ha dicho, la suspensión de los actos reclamados tiene por objeto impedir la ejecución de los actos de que se trata, en aquellos casos en que, de llevarse a cabo la mencionada ejecución, se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios que pueden ser de imposible o difícil reparación, o bien, el acto se consuma de manera irreparable, dejando sin materia el juicio de garantías, y por tanto haciendo nugatorio el amparo y protección de la justicia federal en el caso de que fuere procedente, resulta evidente que, cuando el acto ya se ejecutó, ya no existe nada que suspender, esto es, no hay materia para la medida cautelar, motivo por el cual la Suprema Corte en forma reiterada ha sostenido que tratándose de actos ejecutados, debe negarse la suspensión, y así ha establecido la tesis jurisprudencial localizada en el Apéndice 1917-1965. Sexta Parte, p. 34 que a la letra dice:

"ACTOS CONSUMADOS. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

⁹ Ignacio Burgos Orihuela. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa. México 1988. p. 714.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Ignacio Burgoa, considera que éstos, actos son "aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos, entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado".¹³

El concepto transcrito comprende a aquellos actos en los cuales existe pluralidad de acción y un espacio temporal entre cada una de las acciones, encontrándose esas acciones unidas a la intención o finalidad, esto es, existe una unidad de resolución, una pluralidad de acciones de ejecución y una unidad en la afectación de los intereses jurídicos del quejoso, actos los cuales podríamos denominar continuados, pero además, se estima que la denominación de tracto sucesivo involucra asimismo a los actos continuos, es decir, aquellos actos de autoridad que tienen unidad en la acción y que su ejecución no es instantánea, sino que tiene lugar en forma continua en el tiempo, requiriendo que la autoridad realice un nuevo acto, con el fin de que no se siga ejecutando el acto reclamado, como ejemplo el que acontece en el caso de que se incomunique a una persona, de tal suerte que el acto continuo por sus características dan lugar a que la autoridad responsable pueda prolongar voluntariamente su ejecución en el tiempo, y tiene continuidad en sus fines y en su ejecución, toda vez, que el acto continuo tiene una ejecución mas o menos duradera, en

¹³ Ignacio Burgoa Orihuela. " El Juicio del Amparo" . Editorial Porrúa. México 1992, p. 715.

la que se puede distinguir tres momentos: un momento inicial de ejecución, en el que se afectan intereses jurídicos del quejoso, un momento intermedio que va desde el inicio de la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, hasta la cesación de dicha afectación; y, un momento final en el que cesa la referida afectación, de tal suerte, que los actos de tracto sucesivo comprenden a los actos continuados y a los actos continuos.

Así pues, estos actos son aquellos que exigen para su realización una sucesión de hechos continuados; por tanto su consumación no es momentánea. En otras palabras, para que alcancen su fin, se requiere una sucesión de hechos en cuya respectiva realización media un intervalo determinado, respecto de esta clase de actos es procedente la suspensión, misma que sólo puede afectar a los actos que se están realizando o se pretenden realizar y no a los que ya se ejecutaron, pues estaríamos en presencia de actos consumados.

En efecto contra los actos en estudio procede conceder la suspensión, ya que día a día se están realizando, por esto no pueden estimarse como consumados, desde luego que, la suspensión, contra ellos, afecta solo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión.

Por último, resulta evidente que los mismos dan lugar a la existencia de la materia sobre la que decreta la suspensión, encontrando apoyo lo anterior en la tesis

Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la nación que dice:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO; tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."

Apéndice 1917-65, 6a. parte p. 48.

2.-ACTOS DECLARATIVOS Y CONSENTIDOS

En el primer caso, Soto Gordo y Liévana Palma estiman que: "Acto declarativo es aquel en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la resolución en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o implique actos de ejecución".¹¹

De modo que los actos, son aquellos en que la autoridad no constituye, ni modifica derecho u obligación alguna, cuando se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistentes. En estos casos, la suspensión no procede por no haber ejecución alguna que suspender, esto es, el acto carece de materia para la medida cautelar de que se trata; en cambio, si el pretendido acto declarativo implica un principio de ejecución, el mismo debe considerarse un acto positivo y no declarativo, existiendo

¹¹ Ignacio Burgoa Orihuela. "El Juicio del Amparo". Editorial Porrúa. México 1992. p. 102

en esta hipótesis materia para la suspensión; así también, en los términos que la ley establece y sostiene la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, tesis jurisprudenciales 68, pág. 114. Así mismo lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que reza:

"SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS. Aun cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando el acto declarativo se agota con su emisión; lo que no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto de desposeimiento, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias. Amparo en revisión RA.-709/74. Lucio Mendoza y Coags. 31 de enero de 1975. Informe de 1975, Tribunales Colegiados, pág. 185.

3.- ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

La palabra positivo, encierra múltiples acepciones; sin embargo, se traduciría en "cierto, constante o efectivo"; y dentro del juicio de amparo los actos positivos, se han clasificado atendiendo a su certeza o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).

En los términos generales el juicio de amparo es procedente contra estos actos y asimismo, la suspensión en los supuestos señalados por la Ley de Amparo. Por tanto la suspensión de los actos reclamados es procedente únicamente cuando éstos son positivos, esto es, cuando implican un hacer por parte de la autoridad.

De los actos negativos, o sea, las meras abstenciones o negativas de la autoridad a realizar un determinado acto, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de suspensión, en efecto, éstos actos como queda dicho no pueden ser objeto de suspensión puesto que obligar a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías, implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene y que sólo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del asunto.

Por lo que, un acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado. La negación se comprende como un no conceder o es decir que una cosa no es cierta; en esta materia se toma como un rehusar.

Luego, los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos, dentro de ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, que es lo que lo diferencia de los actos prohibitivos (donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) y de los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar).

Esta clase de actos se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan. Cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, se reitera que el juicio de amparo es procedente en contra de los actos negativos y el efecto de la sentencia que lo concede, ya que, en su artículo 80 de la Ley de Amparo nos indica:

"Artículo 80.- ... y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

Con respecto a este acto, se afirma que no es dable concederla, puesto que se le daría a esta suspensión efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado al respecto:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Apéndice de 1988. Tesis número 77, tomo Salas, pág. 126.

De la anterior transcripción se traduce que un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad se rehusa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que acceda a la petición del quejoso, y por lo mismo no procede concederla, pues en dados casos se darían efectos restitutorios, que solo corresponden a la sentencia que se pronuncia en el amparo, en lo principal.

4.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Es aquel acto que no obstante que consiste en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión, revalidación de una licencia, etc., hipótesis en las que el agraviado, con anterioridad al acto reclamado, se encuentra en el goce de ciertas y determinadas obligaciones, y la abstención de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado.

Se cree oportuno hacer notar que, el juzgador al resolver sobre la procedencia de esta suspensión, debe tener en consideración que los mencionados efectos positivos en relación a las cuales va a decretar la medida

cautelar, deriven directamente del acto reclamado y no de otros distintos, pues de lo contrario, se podría llegar a considerar que todos los actos negativos causan efectos positivos, aun cuando estos sólo tengan una relación indirecta con el acto reclamado, y deriven directamente de otros diversos a los que son materia de la controversia constitucional.

La Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, ha señalado la existencia de los actos negativos con efectos positivos partiendo del conocimiento de los actos negativos; así mismo, los ha definido como: "aquellos actos aparentemente negativos, pero que tiene efectos positivos".

La limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifiquen con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos.

En contra de los actos negativos con efectos positivos, es procedente el juicio de amparo y la suspensión en términos que la Ley de Amparo establece.

Continuando con este inciso la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia, explicando:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos,

procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo." apéndice de 1988, tesis 76, tomo Salas, pág. 124.

5.- ACTOS PROHIBITIVOS

Se refiere aquel que fija una limitación a la actividad de los particulares, imponiéndoles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta o ejercitar los derechos legalmente reconocidos, pues éstos actos tienen efectos positivos y en relación a ellos procede la suspensión.

Soto Gordo y Liévana Palma, sobre el particular expone que: "El acto prohibitivo implica un mandato de autoridad en el sentido de que no se realice algo; es propiamente un acto positivo" ¹²

Ignacio Burgoa, a su vez nos dice que estos actos: "equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernantes" ¹³

Luego entonces, los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta. La imposición del acto viene a

¹² Ignacio Burgoa Orihuela. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa. México 1992, p. 103

¹³ Ibidem p. 713.

ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades), y de los negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder a lo que se les solicita).

El juicio de amparo es procedente y de igual forma la suspensión en los términos señalados por la ley, contra los actos prohibitivos.

6.- ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.

La jurisprudencia hace una distinción entre actos futuros probables y actos futuros inminentes. Los actos futuros probables o inciertos son aquellos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene certeza clara de que se realicen; los actos futuros inminentes son aquellos que están próximos a realizarse y su comisión es segura en lapso breve y reducido.

Contra los actos probables no procede el amparo, y sí en cambio, contra los actos futuros inminentes, igualmente la suspensión.

Respecto de los actos futuros probables que aún no tienen existencia puesto que no se han dictado y no se tiene seguridad de que en realidad puede llegar a existir, el juicio de amparo es improcedente, e igualmente la suspensión del acto reclamado; estos actos son los que se adecuan a la

idea de futuridad, ya que no se han realizado, y no pueden por consiguiente suspenderse para mantener viva la materia del amparo, en virtud de ser el incidente de suspensión accesorio del procedimiento de amparo.

La Suprema Corte ha sostenido que contra los actos futuros e inciertos o meramente probables es improcedente conceder la suspensión, el cual, nos indica: " No es de considerarse un acto futuro, simplemente porque se le analice en cuanto al tiempo que media para su realización, sino que, legalmente, la interpretación que debe darse, es la de que son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se provienen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No puede considerarse actos futuros (probables o inciertos) aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones".

Luego, por actos futuros inminentes debemos considerar aquellos que están próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido o bien existe la inminencia de su realización.

Por lo que, débese considerar que el acto ya se dictó, pero no se ha ejecutado y en base a ello, la Suprema Corte ha señalado que no son actos futuros, puesto que si ya se dictaron se suprime la característica de incertidumbre del acto y por consiguiente no será acto futuro.

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.

I.- Suspensión provisional

- 1.- Quejoso y tercero perjudicado
- 2.- Autoridad responsable

II.- Suspensión definitiva

- 1.- Quejoso y tercero perjudicado
- 2.- Autoridad responsable

En opinión de varios juristas de la materia, los proveídos de suspensión imponen obligaciones de no hacer, de donde se colige que dicha clase de proveídos sólo admiten cumplimiento o incumplimiento; sin embargo, tanto la suspensión provisional como definitiva, admiten la omisión, el exceso o el defecto en la ejecución del mandato suspensivo, por actos provenientes de la autoridad responsable o de autoridades diversas

I.- SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión provisional no puede hacer otra cosa más que mantener la situación jurídica existente, por setenta y dos horas; el quejoso cuando es pena privativa de libertad, sólo queda a disposición del Juez de Distrito. Cuando éste se conceda, de modo que la suspensión provisional es una medida transitoria conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo que dice:

"ARTICULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva tomando las medidas que estime convenientes para que no defrauden derecho de tercero y se eviten perjuicios

a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad persona fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Tiene substancialmente como finalidad, que las cosas se mantengan en el estado que guardan en el momento de dictarse, hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Por tanto, la suspensión provisional a diferencia de la definitiva no actúa sobre actos específicos, sino que tiende a mantener una situación, que constriñe a las autoridades responsables a no realizar acto alguno que la modifique, lo que sucedería si por actos que pudieran ser

distintos de los reclamados, se altera o cambiará dicha situación.

En efecto, podría pensarse que la suspensión, sólo impone a la responsable mantener las cosas en el estado que se encuentran al decretarse, obligándole a un no hacer; sin embargo, la suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone una omisión. Consecuentemente, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica contemplada en la suspensión, con esto se quiere decir, que la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contradigan⁴. Igualmente, y como lo previene el artículo 143 de la Ley de Amparo, las autoridades deben observar lo mandado en la suspensión, de tal manera que cuando retrasen su cumplimiento con evasivas o con procedimientos ilegales, existirá su incumplimiento por defecto o exceso de ejecución.

Cabe hacer notar que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlos al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Así también, la suspensión que se refiere al artículo 124 y relativos a la Ley de Amparo, conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse de actos futuros inminentes ya dictados o actualizados, sino

⁴ Juventino V. Castro, " Garantías y Amparos ", Editorial Porrúa , S.A. México. p. 504

también respecto de actos futuros inminentes; y, junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquellos actos esté condicionada a la existencia legal de este, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede en amparo, según el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuya materia debe preservar la suspensión.

1.- QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO

Del quejoso diremos que es la persona física o jurídica a quién se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, estos intereses están protegidos por el artículo 103 constitucional que a la letra dice:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por Leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De acuerdo con la fracción I, del artículo antes mencionado podemos analizar que el quejoso es el titular de la acción de amparo.

El tercero perjudicado en materia penal se restringe al ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que tales actos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Eduardo Pallares nos dice que en caso en que el quejoso es el procesado, el tercero perjudicado no debe de ser otro que el Ministerio Público, a quién la ley no le reconoce tal carácter, siendo que es la autentica parte interesada.¹⁵

Eduardo Pallares . Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, p. 263

En este inciso indicaremos como procede la suspensión con el quejoso: La suspensión a petición de parte procede en cualquier tiempo, desde la presentación de la demanda hasta antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria. La solicitud de suspensión debe ser hecha por escrito y se sigue siempre por cuerda separada y por duplicado, pues cuando se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, el juez debe estar en disposición de remitir el original al tribunal que corresponda y conservar el duplicado.

Hecha la petición, se pide a las autoridades responsables un informe previo, que deben rendir en veinticuatro horas; en el mismo auto en que se solicita dicho informe, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia llamada incidental, la cual tendrá lugar setenta y dos horas después de transcurrido el término para presentar el informe previo, por lo que en un plazo relativamente breve, después de dictado el auto inicial del procedimiento, la suspensión deberá quedar resuelta en la audiencia de ley.

De no recibirse el informe previo de las autoridades responsables por que éstas sean foráneas, la audiencia se celebra con las que residen en el lugar, con la reserva de modificar o revocar la resolución dictada si estos nuevos informes rendidos con posterioridad y en otra audiencia, lo permiten.

La falta de informes presume que los actos reclamados son ciertos, para el solo efecto de la suspensión, lo cual, aunado con los demás requisitos que la hacen procedente, ocasiona que se conceda la suspensión solicitada. La ley prevé a lo que se debe concretar el contenido del informe y la posibilidad de rendirlo por telégrafo.

En relación al quejoso y al tercero perjudicado con respecto a la suspensión del acto reclamado vemos que, cuando este retardo es indebido, se comete otra figura delictiva diversa, que es el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción III, del Código Penal Federal, y sancionado conforme al penúltimo párrafo precepto que a la letra consigna:

"Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en algunas de las infracciones siguientes . . .

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos .

.. ."

Por consiguiente al remitirse al Tribunal Colegiado, y resolverse la queja interpuesta contra la negativa de la medida cautelar solicitada o bien del retardo indebido de la suspensión, revoca y concede la suspensión del acto reclamado "ipso jure" surge la hipótesis constitucional: ". . . la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo. . ."

Sin embargo, cuando debido a esa conducta de la autoridad responsable, se haya producido un daño, o hubiese concedido al tercero perjudicado una ventaja indebida, estimo que se comete el delito contra la administración de justicia previsto en el Título Decimoprimer, Capítulo I, Delitos cometidos por los Servidores Públicos, artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal, y sancionado conforme a los párrafos antepenúltimo que señalan:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: . . .

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos , . . .

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa . . .

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años."

La gravedad de esta desobediencia es clara y manifiesta, porque pudiera suceder que por no obedecer el auto de suspensión el mandato inconstitucional posiblemente se plasme en forma irreparable, o la omisión causar todos los efectos lesionantes que precisamente se pretenden evitar al interponer la acción de amparo. De ahí que debe respetarse y aplicarse lo previsto en la ley en el tratamiento de esta desobediencia por la Ley de Amparo, dada su trascendencia y su proyección, hasta el nivel de considerarse un abuso de autoridad sancionable.

"Artículo 215.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos..."

2.- AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable, tiene como parte en el juicio de garantías un sinnúmero de obligaciones y derechos dispersos en la Ley de Amparo, por consiguiente resulta una obligación fundamental para las autoridades responsables, el

acatar las determinaciones suspensivas decretadas por el Juez de Distrito, así tratándose del auto de suspensión provisional y de conformidad con lo que establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas, luego de que reciban la notificación respectiva, a mantener las cosas en el estado en que se encuentren al ser notificadas, y deberán mantenerlas en ese mismo estado, hasta que se resuelva en la audiencia incidental lo relativo a la suspensión definitiva. Así mismo el artículo 139 de la Ley de Amparo en su parte conducente dice " El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Luego entonces, el hecho de que a la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional con posterioridad a la fecha en que se ejecutó

el acto que se reclama, no la exime de su cumplimiento si la concesión de la suspensión provisional es el haberse concedido y no su notificación.

En los casos de actos reclamados que afecten la libertad personal del quejoso, la autoridad responsable ejecutora, al recibir la notificación del auto que concede la suspensión provisional, tiene la obligación de responder de la seguridad personal del quejoso, quien se encuentra a disposición del Juez de Distrito, o de la autoridad que la haya concedido según lo dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, sea que se trate de la suspensión provisional o de la definitiva, y siguiendo los lineamientos fijados en el artículo 136, la autoridad responsable está facultada para continuar actuando, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento de carácter penal, dado que los efectos suspensivos no tienen como propósito la paralización del juicio del que emana el acto.

Si el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, y ésta no se ha ejecutado, y se trata de delitos cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión, las autoridades responsables están facultadas para ejecutar la captura y ponerlo a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, pero quedará el quejoso a disposición de las autoridades responsables que deban juzgarlo, por lo que hace a la continuación del procedimiento penal.

En este orden de ideas, de la interpretación armónica de los artículos 16 y 107, fracción XVIII, tercer párrafo, del Pacto Federal, resulta que la autoridad administrativa, al ser señalada como autoridad responsable en un amparo en el que se le reclamara precisamente la detención del quejoso, debía poner inmediatamente al detenido a disposición de su juez, entendiéndose por inmediatamente, el plazo máximo de veinticuatro horas, y de llegar a incumplir con este deber constitucional, incurría en el delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225, fracción XX, del Código Penal Federal, y sancionado por los párrafos antepenúltimo y último del propio dispositivo, con prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa, además de la privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de otro nuevo en el gobierno, por un período de uno a diez años.

En la actualidad, a partir de la reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993, con la derogación de la fracción XVIII, del artículo 107, que regulaba aspectos no concernientes al amparo, los anteriores párrafos tercero y cuarto de dicha fracción, se trasladaron al párrafo tercero del artículo 16 Constitucional:

"Artículo 16. . . La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal...

En estas condiciones, la reforma de referencia vino en apariencia a fortalecer la garantía de libertad, pues no se justificaba que la autoridad que verificaba la captura de una persona en ejecución del auto de aprehensión, gozara del plazo de 24 horas para ponerla a disposición del juez de la causa.

Así las cosas, al haberse utilizado la expresión *sin dilación alguna*, no vino más que a generar confusiones, ya que es imposible que no haya dilación entre la aprehensión y el momento que el detenido se ponga a disposición del juez, máxime cuando se trata de aprehensiones en la noche, la madrugada, o en lugares distantes de la autoridad judicial que ordenó la captura.

Considero que es de mayor seguridad jurídica establecer un plazo que no disponer de él, pues si estuviera determinado constitucionalmente, se eliminaría el arbitrio de los agentes policíacos de todo el país.

Atendiendo al principio de que las normas jurídicas deben interpretarse en el sentido de que produzcan efectos jurídicos, y no en aquél que los nieguen, resulta innegable que el constituyente permanente no quiso despenalizar el grave hecho de que las autoridades policíacas no pongan al inculpado a disposición del juez, ya que así lo dijo cuando en la parte final del párrafo tercero, del artículo 16 de la Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos), señaló que la contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En este orden de ideas, y a pesar de que la reforma constitucional no señalo un plazo para que los agentes aprehensores pusieran al detenido a disposición del juez instructor, debe tenerse por señalado el de 24 horas previsto en la fracción XX, del artículo 225 del Código Penal citado, pues de otro modo ese reprochable hecho que el constituyente prevé que sea sancionado, quedaría impune.

Sin importar la salvedad que anteriormente fijaba el párrafo cuarto de la fracción XVIII, del artículo 107 constitucional, relativa a que cuando la detención se verificare fuera del lugar en que residiere el juez, a dicho plazo de 24 horas se agregaría el suficiente para recorrer la distancia entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención: considero que en las condiciones actuales, y mediante las vías de comunicación aérea, se puede recorrer todo el territorio de la república en menos de 24 horas, por lo que en tales condiciones, este término debe aplicarse a todos los casos de aprehension, inclusive las realizadas fuera del lugar de residencia de la autoridad judicial, mientras no se modifique el Código Penal.

Resuelto el problema de tipicidad, la penalidad aplicable al delito de que se trata, será la prevista en el antepenúltimo párrafo del preinvocado artículo 225, que señala una pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa; y la accesoria que indica el último párrafo de este precepto, relativa a la privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por un período de uno a diez años.

Pero volviendo al planteamiento que dio origen al desarrollo de estas ideas, consistente en que cuando el acto reclamado se haga consistir en la detención realizada por el Ministerio Público, el propósito de la suspensión será el mismo, es decir, la autoridad responsable deberá consignar al quejoso al juez competente o ponerlo en libertad; sólo que ahora el fiscal dispondrá hasta de 48 horas como regla general, o hasta de 96 horas, si se tratara de delincuencia organizada, y la violación a estos plazos se castigarán penalmente.

Para arribar a la anterior conclusión, debe tenerse en cuenta el nuevo contenido del párrafo séptimo, del artículo 16 constitucional que a la letra dice:

"Artículo 16.-Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Ahora bien, si la autoridad responsable no diere cumplimiento al mandamiento suspensivo en los términos indicados, es decir, consignar al quejoso al juez competente o ponerlo en libertad dentro del plazo de 48 horas como regla general, o hasta de 96 horas, si se tratara de delincuencia organizada, incurrirá en la infracción prevista

en el artículo 206 de la Ley de Amparo, consistente en la desobediencia a un auto de suspensión.

Por último, la autoridad responsable está facultada para ejecutar el acto reclamado si llegare a negarse la suspensión definitiva, no obstante que contra esta determinación se hubiese interpuesto el recurso de revisión, pues así lo dispone el artículo 139 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional.

Dicho en otras palabras, si el quejoso gozaba de los beneficios de la suspensión provisional y, se le niega la definitiva, y contra ella se interpone el recurso de revisión, este medio de impugnación no tiene como consecuencia imposibilitar a la autoridad responsable para ejecutar el acto o actos que le hubiese sido reclamado.

Así pues de lo manifestado con antelación, es sostenido por los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. Los actos ejecutados con violación de la suspensión provisional. No pueden tenerse por consumados ni tomarse en cuenta los hechos que hagan constar, para negar la suspensión. Por disposición del Artículo 143 de la Ley de Amparo, las medidas suspensionales deben cumplirse puntualmente al igual que los fallos constitucionales.

Así que, todo acto posterior que se realice en contravención de la suspensión provisional, no podrá tenerse como consumado al resolverse sobre la suspensión provisional. . ."

(Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Informe de 1975. Tercera Parte, pág. 116)

"Violación a la suspensión provisional. Necesidad de resolver sobre la, aún cuando se hubiere resultado sobre la suspensión definitiva y el fondo del juicio de amparo. No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo del amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público".

(Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1988. Tercera Parte, pág. 183)

"Suspensión provisional, violación de la, cuando se niega definitiva.- Si el juez a quo concede la suspensión provisional y las autoridades responsables, así como las demás que tienen que ver con el acatamiento a la suspensión

concedida, por su propio arbitrio estiman que no deben acatarla y de hecho no la acatan; y posteriormente se llega a negar la suspensión definitiva, el juez a quo ya no debe actuar para el efecto de que se acate la suspensión provisional, sino para dejar a salvo los derechos que la quejosa pueda tener para exigir responsabilidades, daños y perjuicios de la suspensión provisional mientras estuvo vigente, en términos de los artículos 130. 143 y demás relativos de la Ley de Amparo . Pues si se dejase al arbitrio de las autoridades responsables el determinar cuándo deben acatar la suspensión provisional o definitiva, mientras está vigente, y cuándo deben formularla por considerar que tienen facultades para decidir sobre el interés público al respecto, ello sería tanto como otorgar a los funcionarios administrativos la facultad de derogar la fracción X del artículo 107 Constitucional" (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. "Séptima Época Volumen Semestral 145-150, Sexta Parte, pág. 269)

II.- SUSPENSION DEFINITIVA

De la suspensión definitiva surge un conflicto jurídico entre este, por una parte, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado (si lo hay), por la otra, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma por las pretensiones opuestas de tales sujetos procesales, pues el quejoso exige

¹⁶ Gaceta número 12, Agosto 1993, p. 16.

que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por tanto, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurídico, es de carácter estrictamente jurisdiccional . Y como recae a una cuestión accesoria, de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria, por ende, la naturaleza de "auto" , como en forma indebida se denomina por la Ley de Amparo.

La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: concesorio de la suspensión definitiva, de negatorio de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia.¹⁷

1.- QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO

Es de suma importancia establecer las medidas necesarias para que se pueda conceder dicha suspensión al quejoso, esta suspensión la concede el Juez de Distrito si se satisfacen las tres condiciones genéricas de procedencia respectiva como ya mencionamos con anterioridad.

En cuanto a su otorgamiento, la suspensión definitiva difiere radicalmente de la suspensión provisional, pues, salvo que se trate de actos que importen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la coimación de las mencionadas condiciones obliga al juzgador a decretarle,

a diferencia de lo que sucede con la medida cautelar provisoria, que queda sujeta, a la discrecionalidad del Juez de Amparo, a no ser que los actos reclamados afecten la libertad provisional fuera de procedimientos judiciales ¹⁸.

Debiendose conceder la suspensión definitiva, en la misma interlocutoria que la otorga se fijan requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos. Tales requisitos deben satisfacerse como lo marca el Artículo 139 de la Ley de Amparo.

"Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena como dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el auto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Distrito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraeran a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

¹⁸ Ignacio Burgoa Orihuela. " El Juicio de Amparo " . Editorial Porrúa, S.A. México 1992. p. 158.

Automáticamente quedan paralizados los actos que se haya ordenado suspender, recuperando las autoridades responsables su potestad para ejecutarlos, una vez transcurrido, y sin perjuicio de que , en tanto no se realicen , el quejoso llene los citados requisitos.

El recurso de revisión que se interponga contra la ejecutoria que haya concedido la suspensión definitiva, no impide que ésta surta todos sus efectos, los cuales estriban en detener los actos reclamados o sus consecuencias, mientras que el amparo respectivo no se concluye ejecutoriamente, en primera o segunda instancia. La suspensión definitiva subsiste en pleno vigor durante la substanciación de la revisión que se haya promovido contra la sentencia constitucional pronunciada por el Juez de Distrito y hasta que dicho recurso se resuelva como corresponda.¹⁹

2.- AUTORIDAD RESPONSABLE

La interlocutoria suspensiva está sometida a reglas muy importantes, establecida legal y jurisprudencialmente, de tal manera que , al pronunciarla, el Juez de Distrito debe acatarlas.

Dicha interlocutoria no debe conceder la suspensión definitiva con el efecto de que se impida la continuación

¹⁹ Ignacio Burgoa Orihuela. " El Juicio de Amparo " . Editorial Porrúa, S.A., México 1997, p. 364.

del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él , como lo marca el Artículo 138 de la Ley de Amparo.

"Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concedera en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse el quejoso ".

Al dictarse la interlocutoria suspensiva, el Juez de Distrito no debe analizar la cuestión de que si el quejoso o tercero perjudicado hayan o no comprobado sus respectivos derechos, pues el exámen de éstos es objeto de la sentencia constitucional. Si tales derechos implican la materia del amparo, su ponderación no debe servir de fundamento para conceder o negar la suspensión definitiva, ya que para que ésta se otorgue, el agraviado debe simplemente demostrar de manera presuntiva, su interés jurídico en la obtención de la citada medida, a efecto de comprobar el supuesto del requisito previsto en el Artículo 124, fracción III de la Ley de Amparo:

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere al Artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la

ejecución del acto. El Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Es obligación del Juez de Distrito al pronunciar la interlocutoria suspensiva, fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, pues la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total que las autoridades responsables puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido.

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN
EL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN
DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

I.- Responsabilidad

1.- Responsabilidad civil

2.- Responsabilidad penal

II.- Presupuestos legales y Jurisprudencialés en torno a la
violación de la suspensión del acto reclamado.

I.- RESPONSABILIDADES

1.- RESPONSABILIDAD CIVIL

La doctrina ha considerado al Estado como responsable de los daños que causen sus servidores públicos, sea que se vea como falta personal del servidor público, que al mismo tiempo es falta del Estado, o que se le vea a este último como actuando a través de sus servidores.

Aplicando al Estado las reglas generales sobre responsabilidades de las personas morales como órgano público, se considera que si toda persona moral debe responder de los actos de sus órganos porque son sus propios actos, así el Estado, cuando el agente de la administración obra en su calidad de agente, es la persona moral pública la que obra, y por ende, debe responder civilmente por los daños causados.

Para que el servidor público comprometa su responsabilidad civil, se requiere que haya incurrido en dolo o culpa al ejercer sus funciones y que como consecuencia de ello, se haya producido el daño.

Es la víctima del daño, quien debe probar que el servidor público incurrió en dolo, negligencia, importancia, descuido, omisión o falta de previsión en el desempeño de su cargo y que de esa culpa se ha originado el daño cuya reparación se demanda.²⁰

²⁰ Valdemar Martínez Garza " La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 190.

El artículo 1928 del Código Civil nos habla de la responsabilidad que debe existir entre el servidor público y el Estado dice:

"Artículo 1928 .- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

Dados los términos claros del artículo en comento, la acción de reparación debe ser ejercida a la vez contra el empleado y contra la persona moral que responda subsidiariamente.

2.- RESPONSABILIDAD PENAL

Con motivo de su intervención en el juicio de amparo *latosensu*, es decir, comprendiendo tanto el juicio propiamente dicho como el incidente de suspensión, las autoridades señaladas como responsables por la parte quejosa, pueden incurrir, por su conducta, en la comisión de determinados ilícitos sancionados penalmente.

De los delitos en que pueden incurrir las autoridades responsables, deben distinguirse por su origen los de rango constitucional y los de orden legal, siendo importante esta

distinción por sus consecuencias en cuanto al requisito de investigación en averiguación previa y posterior consignación ante los tribunales.

Así por ejemplo, el artículo 107 constitucional, fracciones XVI y XVII, consagran distintas actuaciones que, realizadas por las autoridades responsables, les acarrearán sanciones penales reguladas a través de la Ley de Amparo y el Código Penal Federal, que dicen:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los pocos procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: . . .

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el reclamado debiendo hacerlo, o cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que prestare; . . ."

De lo anterior se desprende que el incumplimiento a una ejecutoria de amparo, en lo referente a la materia suspensiva, será sancionada con la separación del cargo y consignada con el juez de Distrito que corresponda.

Pues bien, la responsabilidad penal constitucional de las autoridades responsables, puede a su vez, subdividirse en responsabilidad penal en el amparo y responsabilidad penal en la suspensión del acto reclamado, y esta última es la que interesa en este cuerpo de investigación.

Por lo que hace al amparo, los delitos previstos en la fracción XVI, del artículo 107 del Pacto Federal, son los de repetición del acto reclamado y el de incumplimiento a una ejecutoria de amparo.

Y en lo referente, a la materia suspensiva, los delitos consignados en la fracción XVII, del propio dispositivo, son el de negativa de suspensión del acto reclamado y el de admisión de fianza ilusoria o insuficientes.

Por otra parte, es primordial transcribir el fundamento que se analizará en cuanto al inciso de este apartado, por lo que, dice:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: . . .

XVIII.- *La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo*

XVIII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, o cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare..."

De lo transcrito con antelación y de lo subrayado, la autoridad responsable tratándose de la suspensión del acto el amparo directo y, cuando lo hace en el indirecto, importándonos el último de los casos en referencia.

Por lo que, en amparo indirecto, se desenvuelve cumpliendo las órdenes suspensionales de tres autoridades distintas según el caso.

- a.) Del Juez de Distrito, a quien de modo originario le compete el conocimiento del indirecto de garantías, y la tramitación del incidente de suspensión, cuando sea a petición de parte conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, o de oficio en términos del artículo 123.
- b.) Del superior jerárquico de la autoridad responsable en el caso de la jurisdicción concurrente prevista constitucionalmente en el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal de la República, y regulada en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

c.) Por último, en el presupuesto de jurisdicción anexa o auxiliar, al ejecutar las órdenes sobre suspensión provisional, conforme lo dispone los artículos 38, 39, 40 y 220 de la Ley de Amparo, que encuentra su fundamento constitucional en el segundo párrafo del artículo 107, fracción XII.

Ahora bien, la Ley de Amparo, si prevé, para efectos de la reglamentación, la desobediencia del auto de suspensión en amparo indirecto, sancionable conforme al delito de abuso de autoridad de conformidad con el:

"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca el auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

Dicho lo anterior, el jurista León Orantes, manifiesta que la desobediencia al auto de suspensión, le da el tratamiento de "grave" por las consecuencias funestas que ello puede generar, el cual nos dice:

"La gravedad de esta desobediencia es clara y manifiesta, porque pudiera suceder que por no obedecer el auto de suspensión el mandato constitucional posiblemente se plasme en forma irreparable, a la omisión causar todos los efectos lesionantes que

precisamente se pretenden evitar al interponer la acción de amparo. De ahí la dureza en el tratamiento de esta desobediencia por la Ley de Amparo, dada su trascendencia y su proyecto, hasta el nivel de considerar un abuso de autoridad sancionable"

Por lo que, el delito de abuso de autoridad, contiene distintas sanciones, según la conducta desplegada por el servidor público, y un ejemplo de ello, si se tratare de un asunto civil, administrativo, mercantil, laboral o agrario, en que se hubiese concedido la suspensión, sea provisional, definitiva o de plano, según el caso, y la autoridad responsable hubiese sido debidamente notificada, o que se hubiese tenido por hecha la notificación del auto de suspensión decretado por la autoridad competente, conforme al artículo 33 de la Ley de Amparo, y no los obedeciere, se haría acreedora a la sanción prevista en el artículo 215, fracción III, y penúltimo párrafo del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"**Artículo 215.-** Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicios, obligaciones de otorgarles o impidan la presentación de el curso de una solicitud.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. .

. "

En cambio, si se tratara de un asunto penal en el que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión del acto reclamado, concedió el beneficio de la libertad provisional en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, y hecha la notificación a la responsable, ésta se negare a dar cumplimiento al auto suspensorial, el quejoso, deberá interponer el recurso de queja contenido en el artículo, 95, fracción III, de la propia Ley de Amparo, y una vez que el Tribunal Colegiado haya declarado fundado el recurso, si la responsable no obediere lo dicho en auto suspensorial, habrá cometido el delito de desobediencia a dicho auto, y deberá ser sancionada en términos de la fracción VI, y último párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, que en lo conducente expresa:

"Artículo 215.- Cometten el delito de abuso de autoridad los servidores que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de

reclusorios preventivos o administrativos, no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente . .

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Así mismo, se considera pertinente hacer la distinción del delito de violación a la suspensión, pues para que se cometa el delito, habrá que acudir a la descripción típica en la Ley de Amparo, de cuyo artículo 206, ya transcrito con antelación desprende lo siguiente:

- a.) Que haya resuelto un juicio de amparo acerca de la suspensión provisional o definitiva;
- b.) Que ese auto suspensorial, haya sido debidamente notificado a la autoridad responsable, y,
- c.) Que dicha autoridad no obedezca el auto de suspensión. Así pues, la Ley de Amparo sanciona la actitud rebelde, contumaz y dolosa de la autoridad responsable, quien no obstante estar debidamente notificada de la suspensión de ejecución del acto que se le reclama, a pesar de ello lo realice.

II.- PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES EN TORNO A LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En lo concerniente a éste apartado, tiene por objeto dar a conocer el tratamiento de las diversas leyes y disposiciones jurídicas, en el derecho de la figura jurídica de "suspensión en el juicio de amparo", se da o no la violación y si se encuentra previsto en alguno de los artículos, es decir, se debe determinar si tiene su apoyo o fuente en nuestros normativos jurídicos, tales como: La Constitución Federal de la República, la Ley de Amparo, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, en sus diversos criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

De modo que empezaremos a indagar cada uno de los preceptos en cita.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA.

En esta Constitución no se encuentra prevista sanción alguna o concepto de violación a la suspensión del acto reclamado con respecto a las autoridades responsables y juzgadores, sin embargo podemos encontrar que sí tiene su fuente en la Ley Fundamental la procedencia general de la vida y funcionamiento de la Ley de Amparo, regulado en su artículo 103 constitucional; por consiguiente, la protección

jurídica en las garantías individuales y sociales para el particular.

Cabe mencionar, que es de interpretarse la extensión de la norma constitucional del artículo 103, que reconoce para resolver las fricciones entre las esferas estatal o del Distrito Federal y la esfera federal y otro de sus artículos importantes el 107 constitucional, el cual fija las reglas generales a que deben someterse los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, para la tramitación del juicio de amparo en sus diversas modalidades procesales.

En este orden de ideas, es de señalar que la Constitución ejerce un control de legalidad, concebida en las garantías que indican en sus artículos 14 y 16.

Así pues, al ser violado o quebrantado el orden constitucional y todos los principios que proclama, procede el juicio de amparo, pues este procedimiento es un medio de control constitucional y resulta la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema.

Finalmente, creemos conveniente, señalar el régimen que la Constitución establece con relación al amparo contra leyes que se han declarado inconstitucionales.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cabe destacar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se publicó en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994. La aplicabilidad de tal Ley Orgánica se deriva de la remisión que ella hace el artículo 103 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que se surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fué interpuesto sin motivo se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

El precitado artículo se relaciona con el 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación al artículo 80 de la Ley Federal de la Responsabilidad de los Servidores Públicos y que es por las

faltas graves de los funcionarios del poder y que se sancionan de acuerdo con el citado normativo y la cual nos dice:

"Artículo 135.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. - Apercibimiento privado o público;
- II. - Amonestación privada o pública;
- III.- Sanción económica;
- IV. - Destitución del puesto, y cargo.
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público.

Por tal motivo es elemental precisar la importancia de esta legislación, puesto que, son unos de los preceptos relativos a las facultades y responsabilidades de las distintas autoridades que imparten justicia y que conocen del Juicio de Amparo.

En suma: como podemos ver si están en sus respectivos normativos las sanciones y regulación de la conducta de las diferentes autoridades que conocen del amparo, de manera que, es absurdo que ante tales violaciones o faltas que cometan estos, no se les puedan denunciar o quejar no importando el cargo o investidura que ocupan tales autoridades y no es creíble que no se les pueda denunciar.

JURISPRUDENCIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el Derecho Mexicano, así como en el Juicio de Amparo, la Jurisprudencia tiene la función de establecer una línea de criterio que debe ser respetada por los distintos tribunales. La finalidad de esta materia es: La interpretación de la Constitución, de las Leyes Federales y de los Tratados Internacionales con el objeto de evitar desórdenes anárquicos en su aplicación a los casos concretos y esta actividad creadora de derecho la ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política Federal y la Ley de Amparo en su Capítulo Único, Título IV artículos 192 a 197, ya que, se establece a través de precedentes, es decir, la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, es fuente del Derecho, equiparándose sus tesis a verdaderas normas de carácter jurídico.

De modo que, en este apartado, daremos una óptica a criterios que en materia de Amparo existen con relación a la violación a la suspensión del acto reclamado, o bien en el Juicio de Amparo Indirecto, la suspensión en sus diversas materias, puesto que, se reafirmarán más los conocimientos.

A este respecto, el Tribunal Superior ha particularizado esta figura jurídica en estudio, por lo que a continuación se debe limitar a reproducir las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SUSPENSIÓN, PARA QUE SE CONCEDA, ES NECESARIO QUE SE

DEMUESTRE, AUN PRESUNTIVAMENTE, QUE SE ESTA EN POSESIÓN DEL DERECHO QUE SE DICE VIOLADO. Cuando se reclama la violación de algún derecho, tratándose de la suspensión del acto reclamado, es indispensable que se demuestre, aún cuando sea de manera presuntiva, que se esta en posesión de los derechos que se dicen violados; por tanto, si una agrupación que se dice tener el carácter de cooperativa, reclama en amparo la resolución administrativa que le impide explotar unas salinas y no se comprueba que la cooperativa existe legalmente, ni se encuentra en posesión de las salinas, debe negarse la suspensión del acto reclamado."

Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época Tomo L.

"LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS. El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el Poder Público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado."Apéndice 1975, Pleno y Salas. tesis 125. p. 219

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.
La suspensión de los actos reclamados participa de la

naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X Constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

TESIS JURISPRUDENCIAL No. 15/1996. 9a. Época. Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el 8 de abril de 1996. Contradicción de Tesis. 3/95. Suscitada entre los Tribunales Colegiados, tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.- 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos (Ausentes los señores Ministros Juvenal V. Castro y Castro y Humberto Roman Palacios por estar desempeñando un cargo extraordinario).

De las anteriores Jurisprudencias en cita sostienen que la suspensión del acto reclamado se concede siempre y cuando se demuestre que han sido violadas las garantías; así también, a continuación se cita tesis en donde se aboca la responsabilidad de los funcionarios públicos de impartir justicia en materia de amparo y es lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales", lo cual excluye de considerar para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el Capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III del Título Segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la substanciación y

resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito."

Recurso de Revisión Administrativa 2/95. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente Ministro Juan Díaz Romero. tesis No. XXII/96 Tribunal Pleno.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO III. MARZO 1996, p, 466.

Asimismo, tenemos en apoyo a la anterior ejecutoria otra tesis la cual corrobora la conducta del juzgador y es la siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO ECONÓMICO PROCEDENTE DE QUIEN ES PARTE EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO, ES FALTA GRAVE QUE JUSTIFICA SU REMOCIÓN. La demostración de que un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito aceptó un beneficio económico de quien es parte en juicios de amparo de su competencia constituye una conducta indebida que denota deshonestidad y falta de convicción en respetar la Constitución y las leyes emanadas de ella, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le impone entre otras obligaciones las establecidas en las fracciones XIII y XVI del artículo 47.

Además, si llegaran a existir razones fundadas para presumir amistad estrecha entre el litigante y el funcionario de que se trate, y éste no declara estar impedido legalmente para conocer de los juicios de amparo respectivos, en términos del artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, dicha omisión corrobora lo indebido de la conducta del juzgador no obstante que la resolución no favoreciera a la parte involucrada dado que la fracción VI del precepto antes citado no condiciona en esos términos la existencia de la causal de impedimento referida."

Recurso de Revisión Administrativa 2/95. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente Ministro Juan Díaz Romero. TESIS No. XXIV/96 Tribunal Pleno. 9a. Época.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO III, MARZO, p. 467.

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Por lo que respecta a las ejecutorias que enuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, sí forman su propia jurisprudencia en los términos previstos por el artículo 193 párrafo último de la Ley de Amparo, y es cuando el criterio haya sido sostenido en cinco ejecutorias, no interrumpidas y aprobados unánimemente por los Magistrados que la integran; por lo tanto, nos concretaremos a la transcripción de criterios que emite tal institución con relación a la materia en estudio:

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposición del orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio del interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear en el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos

en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto-concreto de la autoridad".

Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 52. p. 92.

De la anterior transcripción, es claro percibir que la autoridad responsable o el tercero perjudicado debe aportar pruebas para demostrar que la suspensión afecta al interés social o contraviene normas de orden público que de no ser así al quejoso debe otorgársele forzosamente la suspensión del acto reclamado de manera provisional solicitada, mientras se resuelve la definitiva.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LOS JUECES DE DISTRITO NO DEBEN CONJETURAR ACERCA DE LA POSIBLE NATURALEZA FUTURA DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, AL DECIDIR SOBRE LA. El artículo 130 de la Ley de Amparo determina la procedencia de la suspensión provisional "con la sola presentación de la demanda"; motivo por el cual, para decidir sobre la procedencia o no de esa medida, los jueces de distrito deben atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso, hechas bajo protesta de decir verdad, porque, al ser esos los únicos datos que tiene a su alcance, resulta una conjetura temeraria establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho que se pretendan ejecutar en su contra. Cosa distinta acontece en tratándose de la suspensión definitiva, pues, cuando se resuelve sobre ella ya obran en autos mayores datos de los

que constan en el escrito de demanda, como son los informes previos de las autoridades responsables y las pruebas que rindan las partes. Consecuentemente, se debe declarar parcialmente fundada la presente queja.

Contradicción de tesis No. 39/91 2da. Sala

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTO.- El artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en las que concedan la suspensión provisional, debe entenderse en el sentido de que comprende a los acuerdos que tengan relación con esa medida cautelar, por lo que también abarca las condiciones que se fijan al quejoso para que aquélla surta efectos, toda vez que tales premisas no pueden desvincularse la una de la otra, pues su coexistencia se da al formar parte del mismo acto en que se concede la suspensión de los actos reclamados; por tanto, es procedente el recurso de queja cuando sólo se impugnen las condiciones fijadas para que la suspensión surta sus efectos.- Contradicción de tesis 10/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de septiembre de 1992. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.²¹

Contradicción de tesis 29/92 2a. sala

Debe prevalecer la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de amparo es una disciplina de lo más relevante, es una acción que ejercita el afectado para hacer respetar y conservar incólume sus derechos (garantías individuales), contando con el factor que determina la competencia.

SEGUNDA.- El Juicio de Amparo tiene por objeto que los Tribunales de la Federación resuelvan sobre la constitucionalidad de actos de autoridad, que violen las garantías individuales, en perjuicio del gobernado, en sus hipótesis previstas en los artículos 103 de la Constitución y 10. de la Ley de Amparo.

TERCERA.- Su alcance es una instancia impugnativa e institución procesal, que tutela todo orden jurídico contra violaciones realizadas por cualquier autoridad interpuestas por el quejoso y siempre que sean conculcatorias de garantías individuales o de la esfera competencial.

CUARTA.- Las bases del juicio de garantías están postuladas en los artículos 103 y 107 fracción VII de la Constitución Federal de la República, y 10. de la Ley de Amparo.

QUINTA.- El incidente de suspensión es de naturaleza accesoria o anexo de un juicio principal con el fin de paralizar, interrumpir o detener de manera transitoria el curso de un acto, o sea, tiene el objeto de que el daño y perjuicio que pudiere causarle la ejecución del acto que

reclama, no se realice y en tanto que es materia de amparo se estudia la cuestión de inconstitucionalidad.

SEXTA.- El alcance de esta medida es suspender la ejecución de los actos reclamados.

SÉPTIMA.- En los juicios de amparo indirecto, los actos reclamados son susceptibles de ser suspendidos por el Juez de Distrito, existiendo dos formas; la de oficio y a petición de parte, con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Amparo.

OCTAVA.- La función de la suspensión de oficio, es aquella incontrollable acción de la autoridad responsable que amenaza con destruir las garantías individuales, queda detenida, con la sola orden del juez de Distrito y todo lo contrario de la suspensión a petición de parte agraviada lo solicita el quejoso, y no debe seguirse perjuicio al interés social, ni controvertirse disposiciones de orden público y debe ser de difícil reparación los daños y perjuicios que cause al agraviado del acto reclamado.

B I B L I O G R A F I A .

DOCTRINA

ARELLANO GARCIA, Carlos. "El Juicio de Amparo en México".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. 1037 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. "Practica Forense del Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. 785 p.

AZUELA, Mariano. "Juicio Crítico" a la obra de Ricardo Couto. Trata de Teórico - Práctico de la Suspensión en el Amparo".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. 150 p.

BIDART CAMPOS, German José. "Derecho de Amparo",
Editorial AR, Buenos Aires, 1992. 543 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Control Constitucional",
Editorial Trillas, S.A. México, 1990. 807 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial
Porrúa, S.A. México, 1992. 1087 p.

BURGOA CRIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales".
Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. 810 p.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "El Amparo Penal Indirecto".
Editorial Herrero, S.A., México, 1995. 139 p.

CASTRO V, Juventino. "Lecciones de Garantías de Amparo",
Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. 225 p.

COUTO, Ricardo. "Tratado Teórico - Práctico de la Suspensión
en el Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. 314 p.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "Panorama de Derecho Mexicano: Síntesis
de Derecho de Amparo", Editorial UNAM, México, 1985. 63 p.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. "La Suspensión del Acto
Reclamado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. 1542 p.

GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo", Editorial
UNAM, México, 1993. 185 P.

LEON ORANTES, Romeo. "El Juicio de Amparo", Editorial
Constancia, S.A., México, 1991. 258 P.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "El Juicio de Amparo en
Materia Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. 178 p.

MARTINEZ GARZA, Valdemar. "La Autoridad Responsable en el
Juicio de Amparo en México", Editorial Porrúa, S.A., México,
1994. 374 p.

NCRIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa,
S.A., México, 1997. 674 p.

POLO BERNAL, Efraín. "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", Editorial Limusa, S.A., México, 1993. 200 p.

SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto ,Lievana Palma. "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. 170 p.

TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. "Nueva Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. , México, 1990. 467 p.

VALLARTA L., Ignacio. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. 542 P.

VERGARA TEJEDA, José Moises. "Practica Forense en Materia de Amparo", Editorial Angel, México, 1998. 1040 p.

VILLEGAS VAZQUEZ, Carlos. "El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Ediciones Botas, México, 1992. 310 p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año XI.-
No. 105.- 2 de Mayo de 1956.

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año XII.-
No. 119.- Julio de 1957.

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año I.- No.
103.- Marzo de 1959.

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año I.- No.
6.- Junio de 1974.

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año II.-
No. 20.- Agosto de 1975.

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año II.-
No. 16 y 17.- Abril y Mayo de 1975.

Revista Mexicana de Derecho Penal.- No. 119, Julio de 1957.